



EB 2024/145

Resolución 020/2025, de 6 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DELTA SEGURIDAD, S.A.U., contra la adjudicación del contrato de “Servicios de Seguridad y Vigilancia de los Campus, Centros y Dependencias de la UPV/EHU”, tramitado por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de agosto de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DELTA SEGURIDAD, S.A.U., contra la adjudicación del contrato de “Servicios de Seguridad y Vigilancia de los Campus, Centros y Dependencias de la UPV/EHU”, tramitado por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

SEGUNDO: El 22 de agosto este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre el 27 de agosto y el 20 de septiembre de 2024.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 27 de agosto, con fecha 4 de septiembre se han presentado alegaciones por ALSE SEGURIDAD, S.A., adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de M.G.A., que actúa en nombre y representación de DELTA SEGURIDAD, S.A.U.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, tiene la condición de poder adjudicador, en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

a) Según el informe técnico de evaluación de ofertas, la empresa ALSE SEGURIDAD (en adelante, ALSE) presentó un listado de 116 vigilantes destinados al servicio de “corretornos”, los cuales no están adscritos a otros servicios; esta oferta no tiene mucho sentido, pues los vigilantes “titulares” son 87 (según el listado de personal subrogable). El recurrente alega que no ha accedido al expediente para saber si estas personas se adscriben a otros servicios, pero entiende que difícilmente será posible tal cosa (los costes salariales y de seguridad social serían muy altos y haría inviable la proposición); ello supondría que la oferta tendría contradicciones consigo misma y con los pliegos, sin que sea posible conocer el alcance de la proposición, por lo que debió ser excluida. Se alega que la proposición es errónea o que no hay verdadera voluntad de cumplirla. La recurrente alega los artículos 1288 y 1289.2 del Código Civil. En particular, el primero de ellos prohíbe que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato favorezca a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

b) La oferta del adjudicatario podría excluirse por ser anormalmente baja. El fundamento de la exclusión sería el mismo, el coste que tendrían para ALSE los 116 vigilantes “corretornos”, aunque ALSE no incurra literalmente en el parámetro establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) para determinar la sospecha de anormalidad.

c) La oferta de 116 trabajadores “corretornos” está formulada en fraude de ley, pues los demás licitadores han obtenido una puntuación muy alejada de los 12 puntos que ha obtenido ALSE gracias a una manipulación de la fórmula de valoración del criterio de adjudicación.

d) Se alega que se trata de una proposición contraria a la normativa de competencia, como la Ley 15/2007, de defensa de la competencia y la Ley 3/1991, de competencia desleal (LCD), especialmente los artículos 4.1 y 17 de

esta última. En este caso, se trata de una empresa con mayor poder económico que las demás (se alega que ha obtenido más contratos públicos que sus competidores) y que decide asumir un sacrificio patrimonial para asfixiar a sus competidores; el contrato impugnado podría ser parte de esta estrategia. El recurrente alega que la Administración debe cumplir con el mandato de la LCSP, distribuyendo los recursos entre los distintos operadores del sector, de manera que se asegure una competencia efectiva y sana en beneficio del interés general.

e) Se alega que el subcriterio de adjudicación 1.4 ha sido valorado sobre una base fáctica errónea. Concretamente, el recurrente afirma que el informe técnico considera dos variables (partiendo de que los vigilantes no están adscritos a otros servicios), (i) que ALSE ha ofertado 116 vigilantes, un número superior al de DELTA y (ii) que ha ofrecido un listado detallado de dichos vigilantes. El recurrente reitera que es inviable que ALSE aporte 116 vigilantes y alega que el detalle del listado no es evaluable, a la vista de la descripción del subcriterio, además de que los pliegos prevén su entrega una vez iniciada la ejecución del contrato. DELTA estima que la adjudicataria debió recibir 0 puntos en este epígrafe.

f) El recurrente alega que es contrario a la imparcialidad del procedimiento que la misma persona firme el documento sobre la necesidad de la contratación, el establecimiento de los criterios de adjudicación y el informe técnico de evaluación de las proposiciones.

g) Finalmente, se solicita:

- la exclusión de la oferta de ALSE.
- subsidiariamente, la valoración de la oferta de ALSE con 0 puntos y la de DELTA con 12 puntos en el subcriterio de adjudicación 1.4.
- subsidiariamente a las pretensiones anteriores, anular la adjudicación impugnada.

SÉPTIMO: Alegaciones de ALSE

La adjudicataria impugnada alega lo siguiente:

- a) El certificado aportado por ALSE no es un simple listado y cumple lo previsto para el subcriterio de adjudicación 1.4; en realidad, el recurso impugna indirectamente los pliegos (lo que es extemporáneo) porque cuestiona la forma de acreditar el número de personas para el servicio de “corretornos” exigido en los pliegos.
- b) Los pliegos no exigen que el personal “corretornos” deba adscribirse exclusivamente para la prestación del servicio, sino que las personas que lo conformen se integren en exclusiva en dicho grupo y no se adscriban con carácter indefinido a otros servicios específicos o realicen este tipo de trabajos con cargo a su cómputo anual de horas extraordinarias, lo que ALSE cumple. La recurrente no puede pretender que los 116 vigilantes estén sin realizar trabajo alguno a la espera de que el poder adjudicador requiera sustituciones eventuales. Asimismo, la oferta no es sospechosa de anormalidad y las alegaciones sobre el principio de competencia son improcedentes.
- c) Por lo que se refiere a la aplicación del subcriterio de adjudicación 1.4, se alega que la recurrente confunde en su alegación la exclusividad de los 116 vigilantes al servicio de corretornos con la adscripción en exclusiva de dichos vigilantes a la prestación del servicio en la UPV, que se producirá en el momento en el que se necesite la sustitución. Por otro lado, el criterio se ha aplicado correctamente y ello no impide que, una vez iniciado el contrato, se actualice y concrete la relación de personas, como piden los pliegos.
- d) ALSE niega que haya habido falta de imparcialidad en el órgano de contratación. La Mesa de Contratación se ha constituido de acuerdo con las normas de la UPV y los informes técnicos a los que se refieren los artículos 146.2, 150.1 y 157.5 LCSP no son preceptivos sino potestativos y, además, la norma no impide a los miembros de la Mesa participar de ellos; no obstante, los informes se firmaron por personas ajenas a la Mesa.

e) La alegante solicita la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP porque DELTA, anterior adjudicatario y actual prestador del servicio, ha actuado con argumentos temerarios y con mala fe para dilatar el procedimiento y prolongar su periodo de ejecución de la prestación.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que se resumen a continuación:

a) Por lo que se refiere al subcriterio de adjudicación 1.4, se observa que ALSE ha presentado la documentación requerida en los pliegos y que la motivación de la valoración de la oferta es suficiente, sin que la recurrente haya acreditado errores o arbitrariedades o alguna infracción de los límites de la discrecionalidad técnica que asiste al poder adjudicador para evaluar las proposiciones. El recurso se basa en suposiciones de incumplimiento de la oferta de DELTA que solo pueden verificarse, en su caso, en la fase de ejecución del contrato.

b) La oferta de la adjudicataria no está incurso en sospecha de anormalidad según los pliegos, por lo que ni siquiera procedía iniciar el procedimiento de verificación de la anormalidad de la baja, y mucho menos la exclusión de la proposición.

c) No se ha encontrado ningún indicio fundado de colusión, por lo que no se han aplicado los artículos 13.2.2 y 150.1 LCSP. Así, no puede afirmarse que la oferta de ALSE esté muy por debajo del precio propuesto por los demás licitadores, la oferta de ALSE es más cara que la de DELTA y no puede atribuirse a la primera un comportamiento anticompetitivo.

d) El factor determinante para la diferencia de puntos entre la adjudicataria y la recurrente en el subcriterio 1.4 es el número de personas ofrecido por ALSE para el servicio de correturnos, según explica el informe técnico que sustenta la adjudicación.

e) La recurrente basa su alegación de falta de imparcialidad en extender a los informes técnicos solicitados por la Mesa de Contratación los requisitos legales establecidos para el Comité de Expertos, sin que se hayan aportado indicios de algún conflicto de intereses y sin que pueda prohibirse que los informes de evaluación de las proposiciones se emitan por las personas que han participado en la redacción de la documentación técnica del contrato.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso denuncia varias ilegalidades derivadas de la presentación por la adjudicataria de una oferta de 116 vigilantes correturnos. En particular, la proposición sería contradictoria consigo misma y con los pliegos, anormalmente baja, fraudulenta y contraria a la normativa sobre competencia, además de haber sido incorrectamente valorada. Por otro lado, el recurso denuncia que en el procedimiento de adjudicación se han cometido infracciones que comprometen la imparcialidad con la que debe tramitarse.

El contenido de los pliegos que rigen la licitación relevante para la presente Resolución es el que a continuación se reproduce:

Cláusulas específicas del contrato (PCAP)

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

(...)

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: sí

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: sí

Criterio 1: Plan de trabajo y organización; Coordinación, control e inspección del servicio; Seguimiento y selección del personal operativo; Cobertura de las sustituciones del servicio ordinario y prestación de los servicios extraordinarios demandados Ponderación: 25 puntos, que se distribuyen en los siguientes subcriterios:

(...)

Subcriterio 1.4: Estructura del equipo de trabajo específico para sustituir bajas que se puedan producir en el servicio ordinario y realizar los servicios extraordinarios que se soliciten para

controlar los actos y convocatorias que se celebren en los centros y desarrollen en los espacios universitarios de los tres Campus.

Ponderación: 12 Puntos

Descripción: se valorará;

1. El número de personas trabajadoras que realicen labores de vigilancia asignadas exclusivamente a este equipo de trabajo corre turnos, distribuidas proporcionalmente entre los tres campus universitarios y se valorará que sea adecuado a la estructura, organización y distribución del equipo de trabajo asociado a estructura propia de la UPV/EHU por campus y centros, y
2. El programa de formación específica para desempeñar las tareas de los diferentes servicios adscritos a los centros y campus universitarios y servicios extraordinarios demandados.
3. Que las personas trabajadoras que formen este equipo estén disponibles para realizar este tipo de tareas y no para realizar ningún otro servicio con carácter indefinido a jornada completa ni a tiempo parcial. Para ello la empresa deberá certificar el número de personas con las que cuenta para prestar este servicio “corretornos” donde se identifique su disponibilidad para sustituir servicios ordinarios y realizar lo servicios extraordinarios con carácter excepcional

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad del recuso.

a) Sobre la oferta del adjudicatario

El recurrente impugna la oferta del adjudicatario y solicita su exclusión por proponer 116 personas como “corretornos”. En los sucesivos apartados se exponen los reproches legales que se formulan y la opinión que le merecen a este Órgano.

a 1) Sobre las contradicciones de la oferta

El recurrente afirma que la oferta es contradictoria consigo misma y con los pliegos porque propone 116 vigilantes para sustituciones cuando el número de vigilantes “titulares” es de 87 y que este contenido solo puede significar que no cumplirá con el requisito y que no puede conocerse el alcance de la proposición.

A juicio de este Órgano, este motivo de recurso debe rechazarse por las siguientes razones:

- 1) La recurrente afirma que carece de sentido que se ofrezcan 116 vigilantes para sustituir a 87 empleados “titulares”, y concluye que la explicación es que se trata de un error o que no hay verdadera voluntad de cumplir con la oferta. Sin embargo, este Órgano no aprecia error alguno en el contenido de la oferta, que es clara y ha sido correctamente entendida por el poder adjudicador. Tampoco hay ningún indicio de la falta de seriedad de la proposición, más allá de las especulaciones del recurrente, que reconoce que no ha accedido al expediente para verificar si los 116 vigilantes citados están o no adscritos a otros servicios. Consecuentemente, debe descartarse que sean aplicables los artículos 1289.2 y 1288 del Código Civil, referidos a la interpretación y las consecuencias de las cláusulas oscuras de un contrato.
- 2) Igualmente, debe descartarse el argumento de que los costes del personal adicional hacen inviable el contrato por el precio propuesto. Como bien indica el adjudicatario impugnado, se parte de la base errónea de que los pliegos exigen que los “corretornos” no realicen ninguna tarea en espera de que se requiera su actuación para la prestación objeto del contrato (lo que significaría un gasto inasumible), cuando lo que se pide es que no estén adscritos con carácter indefinido a otros servicios específicos, extremo que la proposición de ALSE señala expresamente. Por otro lado, dicho razonamiento debe reconducirse al reproche de que la oferta debe descartarse por ser anormalmente baja, que el propio recurrente reformula más adelante para exponerla de modo más expreso y de la que se trata en el apartado a 2) siguiente.

a 2) Sobre la anormalidad de la oferta

La alegación de que la proposición debe excluirse por ser anormalmente baja porque no es viable asumir la asignación al servicio de 116 corretornos por el precio ofertado no puede aceptarse. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo

149 LCSP, la exclusión de una proposición por ese motivo solo puede producirse después de un procedimiento contradictorio que únicamente puede iniciarse cuando una proposición incurra en los parámetros objetivos que permitan identificarla como sospechosa de anormalidad (ver la cláusula específica 22.3 del PCAP). En este caso, no consta que el adjudicatario impugnado incurra en dicho parámetro (ni el recurrente lo alega), por lo que no solo no es procedente la exclusión solicitada, sino que ni siquiera se da el requisito previo necesario para iniciar el procedimiento de verificación de la anormalidad (ver, por ejemplo, la Resolución 19/2022 del OARC / KEAO).

a 3) Sobre la infracción de la normativa de competencia

Por los motivos que se exponen a continuación, debe desestimarse la alegación de que la oferta de ALSE infringe la normativa de competencia:

- 1) La recurrente afirma que la oferta infringe la LCD porque se trata de una venta a pérdida fijada por una empresa con mayor poder económico que sus competidores con la intención de obligarles a proponer también ofertas sin beneficio para perjudicarlos económicamente e incluso expulsarlos del mercado. Esta conducta se tipifica en el artículo 17.2 c) LCD, que considera desleal la venta a pérdida cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado. Este Órgano considera que la recurrente no ha probado la concurrencia de los requisitos descritos en este precepto.
- 2) En primer lugar, la única base de que la oferta supone una venta a pérdida es, como en el caso de los apartados a 1) y 2) anteriores, el supuesto coste desmesurado de los correturnos incluidos en la proposición, que no se ha acreditado. Tampoco se demuestra que la supuesta venta a pérdida forme parte de una estrategia global y mucho menos de que su objetivo sea la eliminación de otros operadores económicos; en este sentido, no hay rastro en el recurso de actuaciones análogas a la denunciada en otros contratos o mercados.

- 3) Por otro lado, no hay prueba del poder económico de ALSE superior al de sus competidores al que se refiere el recurso. Esta circunstancia es relevante, pues la venta a pérdida solo puede ser una estrategia efectiva para excluir a los competidores cuando quien la ejerce tiene capacidad económica para soportar pérdidas prolongadas hasta que surta efecto; de lo contrario, la perjudicada por su actuación sería la vendedora y no sus rivales. En este sentido, el único atisbo de esta capacidad es la afirmación de que “...según las fuentes consultadas, ALSE SEGURIDAD ha resultado presuntamente adjudicataria de 24 contratos en lo que va de ejercicio 2024, frente a los 8 de los que ha resultado adjudicataria DELTA SEGURIDAD (tres veces más) y 1 solo contrato por parte de ZANTZA SEGURIDAD”. Esta mención es del todo insuficiente: no se identifica la fuente de los datos ni el ámbito o los contratos a los que se refieren, el recurrente ni siquiera es capaz de asegurar su veracidad (las adjudicaciones son “presuntas”) y, en todo caso, tan solo asegurarían que una empresa tiene más éxito en las licitaciones públicas que otras, no que tenga capacidad para llevar a cabo la citada estrategia.
- 4) La alegación, en definitiva, es completamente infundada y la propia DELTA es consciente de ello. Así lo demuestra el hecho de que, lejos de concluir su razonamiento en una clara petición de exclusión de la oferta de la adjudicataria, el recurso se limite a decir que el poder adjudicador debe “valorar con extrema cautela” la proposición y plantearse “qué finalidad está persiguiendo ALSE con la misma”; este alcance meramente especulativo o admonitorio es contrario al contenido impugnatorio que caracteriza a un recurso (ver, por ejemplo, la Resolución 31/2019 del OARC / KEAO).

a 4) Sobre la valoración de la oferta

La recurrente alega que la oferta de la adjudicataria ha sido incorrectamente evaluada en el subcriterio 1.4 porque la valoración se ha realizado sobre una base fáctica errónea. Como el propio recurso reconoce expresamente, “los argumentos fácticos son exactamente los mismos” que los aportados para defender que

la proposición impugnada debe excluirse por contradictoria, contraria a la competencia y anormalmente baja y que ya han sido analizados y descartados en los epígrafes anteriores de la presente Resolución. A esta argumentación se añade ahora que el listado detallado de los 116 vigilantes “corretornos” propuestos por ALSE no debe considerarse en la aplicación del subcriterio de adjudicación porque así se deduce de los pliegos, que no lo mencionan como evaluable; además, los pliegos establecen la obligación del contratista de presentar dicho listado una vez iniciada la ejecución de la prestación. Sobre este motivo de impugnación, se observa lo siguiente:

- 1) En el informe técnico que sustenta la adjudicación consta que en la atribución de puntuaciones ha sido relevante que ALSE presentara un listado “nominalizado” con las Tarjetas de Identidad Profesional (TIP) y los DNI correspondientes a las 116 personas propuestas. Asimismo, se menciona que la recurrente y el otro licitador no han presentado un listado de nombres con DNI y TIP como comentario negativo (incluso con tipografía diferenciada, en color rojo).
- 2) En la descripción del criterio de adjudicación se observa que la aportación de un listado “nominalizado” no es parte del “fondo reglado” del criterio de adjudicación que la valoración debe respetar y que es uno de los límites que la discrecionalidad técnica que corresponde al poder adjudicador para evaluar las ofertas (ver, por ejemplo, la Resolución 50/2022 del OARC / KEAO). En el mismo sentido, la cláusula específica 24.3 del PCAP, que establece el contenido de los sobres que deben presentar los licitadores, especifica los datos que deben incluirse en el documento relativo al criterio de adjudicación cuya aplicación se discute (“documento 4”), por lo que mal puede pretenderse que los pliegos aceptan que se valore tal cosa (de hecho, lo único que el informe pondera es el detalle de la información, pero no su contenido). En dicho documento se habla de la “Estructura, composición y distribución del equipo específico”, pero no hay referencia alguna a la identificación de las personas asignadas a la prestación ni a la aportación de los TIP, ni a ninguna otra característica distintiva de las personas (su experiencia o cualificación, por ejemplo).

3) A la vista de lo expuesto en los apartados 1) y 2) anteriores, este Órgano entiende que la aplicación del subcriterio 1.4 ha sido incorrecta porque no ha respetado su fondo reglado. Sin embargo, esta infracción legal es irrelevante en este caso y no es suficiente para conllevar la estimación del recurso por los siguientes motivos:

- La diferencia final (una vez aplicados todos los criterios de adjudicación) entre las puntuaciones de ALSE y DELTA ha sido de 18,73 puntos, mientras que en el subcriterio 1.4 ha sido de 11 puntos en favor de la primera.
- Dado que ALSE ha presentado un número mayor de personas para el servicio “corretornos” (aspecto claramente comprendido en el fondo reglado del criterio) y que la recurrente no discute ningún otro aspecto de la evaluación del subcriterio resulta que, cualquiera que sea el impacto en la puntuación de la eliminación de la inclusión del listado nominalizado en la valoración, la oferta de ALSE seguiría siendo la más ventajosa en la clasificación prevista en el artículo 150.1 LCSP.

b) Sobre la imparcialidad del procedimiento de adjudicación

El recurso pretende aplicar al procedimiento de adjudicación analizado la normativa aplicable al comité de expertos (artículo 146.2 LCSP) para concluir que es contrario a la objetividad e imparcialidad de dicho procedimiento que una misma persona firme la memoria de la necesidad de la contratación, el establecimiento de los criterios de adjudicación y el informe técnico de valoración de las proposiciones. Este motivo de impugnación debe desestimarse por lo siguiente:

- 1) El objetivo de las reglas sobre el comité de expertos es atribuir a este órgano colegiado (o a un organismo técnico especializado) la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor cuando este tipo de criterios tiene una ponderación superior a la de los criterios aplicables

mediante fórmulas. Con carácter general, esta tarea está asignada a las Mesas de Contratación (ver el artículo 326.2 b) LCSP), por lo que el artículo 146.2 LCSP es una norma especial cuya aplicación debe restringirse al caso para el que está expresamente previsto, lo que impide su interpretación extensiva para desplazar la norma general. En particular, la aplicación analógica de la norma no es posible porque no se cumplen los dos requisitos exigidos por el artículo 4.1 del Código Civil para ello: (i) que las normas no contemplen un supuesto específico y (ii) que regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón. Téngase en cuenta que la LCSP sí contempla, como se verá en el siguiente apartado, una regulación específica para garantizar la objetividad de la actuación de las Mesas de Contratación y, además, la normativa del comité de expertos se basa en un supuesto que no se da en el contrato impugnado, el mayor peso relativo de los criterios de adjudicación discrecionales sobre los automáticos en la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

- 2) El artículo 326.5 LCSP establece varias cautelas para garantizar la objetividad en el funcionamiento de las Mesas, especialmente la objetividad de la actuación de las Mesas. Entre ellas figura la prohibición de que forme parte de ellas el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. Sin embargo, no hay prohibición alguna de que dicho personal elabore informes técnicos de evaluación de las ofertas.

c) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados a) y b) anteriores, el recurso debe desestimarse íntegramente. No procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP, pues al menos el motivo de impugnación sobre la incorrecta evaluación de un criterio de adjudicación era aceptable, aunque esta consideración no tuviera incidencia sobre la viabilidad de la pretensión.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DELTA SEGURIDAD, S.A.U., contra la adjudicación del contrato de “Servicios de Seguridad y Vigilancia de los Campus, Centros y Dependencias de la UPV/EHU”, tramitado por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko otsailaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de febrero de 2025